

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2016.

A).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, ORDIZIA RE – HERNANI CRE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el acta que al final del encuentro el jugador del Ordizia RE, Mikel AIZPURUA MARTÍNEZ DE SANTOS, licencia nº 1705515, se ha acercado a él y le ha dicho “eres el árbitro más sinvergüenza que conozco”.

SEGUNDO.- Ha tenido entrada en este Comité en la fecha del 26 de abril de 2016, escrito del Club Gernika RT, denunciando una presunta infracción cometida por el Club Hernani CRE en el encuentro que tratamos. El contenido es el siguiente:

ILEGALIDAD DEL ACTA DEL PARTIDO

Dice el artículo 56 g) del Reglamento de Partidos y Competiciones que corresponde al árbitro, entre otras funciones, el comprobar que el Acta del partido se cumplimente en la forma correcta. En que esta obligación se cumpla escrupulosamente insiste el artículo 63 del mismo Reglamento, al señalar que siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.

La omisión de incidencias o la inadecuada redacción del Acta dara lugar a las sanciones previstas en este Reglamento.

Y, entre las menciones que ha de contener el acta, el apartado f) del artículo 59 de la misma disposición establece la siguiente:

Sustituciones de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones.

En el acta del partido disputado el pasado sábado entre el Ordizia Rugby Elkartea y el Hernani Club Rugby Elkartea se aprecia que, con evidente incumplimiento de la obligación referida, no se hace mención de las sustituciones que se produjeron durante el mismo. Esta omisión, por sí misma, constituye una falta grave por parte del árbitro, según lo establece el artículo 94 c) del Reglamento de continua referencia.

Sin embargo, resultando que durante el partido de referencia se produjo por parte del Hernani CRE la infracción de que hablaremos seguidamente, la llamativa omisión podría mover a la sospecha de que la misma no se debe a inadvertencia, sino que se ha producido de intento para ocultar la irregularidad, lo cual sería mucho más grave, al punto de poder construir, disciplinariamente, una falta muy grave (art. 94.f), por no entrar a considerar responsabilidades de otra naturaleza.

En prueba de lo expuesto, adjunto (documento nº 1) copia del acta del partido, obtenida de la propia página web de la Federación.

NORMAS SOBRE SUSTITUCIONES EN LA COMPETICIÓN DE LIGA

Según establece el artículo 3.4.b) del Reglamento de Juego de 2015, para partidos no internacionales la Unión u organizador del partido con jurisdicción sobre el mismo decidirá la cantidad de reemplazos/sustitutos que podrá nominarse, hasta un máximo de ocho.

De acuerdo con dicha previsión, la Circular núm. 4 de esa Federación, que regula las normas que rigen el campeonato de liga nacional en división de honor en la temporada 2015/2016, establece en el apartado d) del punto 4º, que en esta Competición se podrán



cambiar, como máximo, ocho jugadores en cada encuentro durante el desarrollo del mismo. De ellos, hasta cinco, pueden ser por cambio de jugadores de cualquier puesto. Y también hasta tres cambios más de jugadores que están formando parte en el encuentro en puestos de primera línea.

Es decir, que durante el partido pueden realizarse un máximo de cinco sustituciones por motivos tácticos, entendidas por tales las que no afecten a jugadores de la primera línea. De estas últimas pueden realizarse otras tres sustituciones.

INFRACCIÓN COMETIDA POR EL HERNANI CRE

La absolutamente inusual omisión en el acta de cualquier dato relativo a las sustituciones durante el partido causó enorme extrañeza y dio lugar a que por parte de mi representada se examinara la grabación del partido con especial detenimiento, detectándose la infracción que se dirá.

Dada la irregularidad del acta y, sin perjuicio de las informaciones complementarias que puedan recabarse en el expediente que se incoe, la prueba de la infracción que denunciemos se acredita con la grabación del partido, que adjuntamos de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Para lo que es objeto de esta denuncia, es de destacar que los jugadores que, de acuerdo con el Reglamento, están señalados como entrenados y experimentados para la primera línea de la melé son los jugadores con los dorsales 1, 2, 3 (que formaron en el equipo titular) y los reservas con los dorsales 16, 18 y 19.

Sin perjuicio de remitirnos a la grabación íntegra del encuentro, adjuntamos capturas de pantalla de los momentos donde se producen las sustituciones de las que resulta la infracción que denunciemos, que fueron las siguientes:

Aunque ya se deduce de lo que se lleva expuesto, es importante señalar que ninguna de las sustituciones de las que hemos hecho mérito hasta aquí lo son de jugadores de primera línea. En prueba de ello, adjuntamos una captura de pantalla del minuto 1:18:43, donde aparecen todavía los jugadores con los dorsales 1, 2 y 3. Es de señalar que en este momento, el jugador nº 3 formaba en la segunda línea de la melé, haciéndolo el jugador nº 2 como tercera ala. El jugador nº 1 seguía manteniendo su puesto como pilar izquierdo.

En esta captura, correspondiente al final del partido, se ve a los jugadores nº 2 y 3 todavía en el campo, así como al número 18, que sustituyó al único primera línea (jugador nº 1) que no terminó el partido.

De todo lo que antecede resulta acreditado sin la menor duda que el Hernani CRE introdujo en el partido siete sustituciones: entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 16, 21, 20, 17, 19, 22 y 18. Y de los jugadores sustituidos, solo uno de ellos era un jugador de primera línea, a saber, el dorsal nº 1. Por tanto, está claro que tuvieron lugar seis sustituciones tácticas, cuando el Reglamento únicamente permite 5, por lo que se produjo una clara infracción de las disposiciones referidas.

SANCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y competiciones, la sustitución indebida constituye una infracción. Y, de acuerdo con el apartado c) del mismo precepto, si la infracción se produce en partido de competición por puntos, como es aquí el caso, la sanción que corresponde es el dar por perdido el partido al equipo infractor por un resultado de 7-0, y se le descontarán dos puntos en la clasificación, sin perjuicio de la sanción económica que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 d) del mismo Reglamento.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan y por formulada en tiempo y forma la denuncia contenida



en el cuerpo del mismo para que, incoado el correspondiente expediente, se resuelva dar por perdido al Hernani Club Rugby Elkartea por un resultado de 7-0 el partido de la 21ª jornada de liga en División de Honor disputado entre dicho club y el Ordizia Rugby Elkartea el día 23-4-2016, sancionando además a aquel con la pérdida de dos puntos en la clasificación, con lo demás que proceda en derecho.

TERCERO.- Ha tenido entrada en este Comité escrito del CRC Pozuelo exponiendo lo siguiente:

*“**Primero.-** Que, el 23 de abril del presente año, a las 16:30 horas, tuvo lugar el encuentro que mantuvieron los equipos de División de Honor AMPO ORDIZIA RE y HERNANI CRE en el estadio Altamira de Ordizia.*

***Segundo.-** Que en el acta arbitral del mencionado encuentro, publicada en la página web de la Federación Española de Rugby, no se deja constancia en el espacio correspondiente de las sustituciones de los jugadores de los respectivos equipos que se produjeron durante el transcurso del partido.*

***Tercero.-** Que, según el artículo 59 f) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, RPC), “de todos los partidos oficiales que se celebren deberá extenderse la correspondiente acta escrita con toda claridad y cumplimentada en todos sus datos”, entre los que deben incluirse las “sustituciones de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones”. Conforme a los artículos 56 g) y 63 del RPC, corresponde al árbitro del partido “comprobar que el acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta”, siendo indispensable a tal efecto “el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.*

***Cuarto.-** Que, los artículos 32 del RPC y 3 del Reglamento de Juego de 2015 y el apartado 4 d) de la Circular número 4 de la Federación Española de Rugby sobre las normas aplicables al campeonato de liga nacional en división de honor durante la temporada 2015/2016 establecen los requisitos exigibles para la válida alineación de jugadores en partidos oficiales y las reglas para la sustitución de éstos durante los encuentros que se disputen.*

***Quinto.-** Que, de las imágenes de la retransmisión y grabación del partido de referencia, publicadas también en la página web de la Federación Española de Rugby, pudiera deducirse que se han realizado cambios de jugadores en el equipo HERNANI CRE que contravendrían las mencionadas reglas sobre alineación y sustitución aplicables en dicho encuentro.*

***Sexto.-** Que, según el párrafo tercero del artículo 33 del RPC las denuncias por alineación o sustitución indebidas “deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo (como resulta ser el caso), o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto”.*

Por todo lo anterior,

SOLICITA

***Primero.-** Se proceda a integrar y cumplimentar en todos sus datos y de forma correcta el acta arbitral del encuentro que mantuvieron los equipos AMPO ORDIZIA RE y*



HERNANI CRE el pasado 23 de abril, dejando constancia expresa de las sustituciones de jugadores que se hubieran producido durante el partido, a fin de comprobar la adecuación de dicha información con las imágenes que se aprecian en la grabación del mencionado encuentro.

***Segundo.-** Que, adicionalmente, se acuerde interrumpir, para el abajo firmante y en la representación que ostenta, el plazo legal para la interposición de denuncia por alineación o sustitución indebida en el caso de referencia, hasta disponer de la información completa y correcta del acta arbitral que se solicita, concediéndosele a tal fin un nuevo plazo de 48 horas desde el momento en que tenga acceso a dicha información. “*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 90 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los insultos de jugadores hacia la propia persona del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Mikel AIZPURUA MARTÍNEZ DE SANTOS. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

SEGUNDO.- Con el objeto de examinar los hechos denunciados por los clubes Gernika RT y CRC Pozuelo sobre presunta alineación indebida del equipo Hernani CRE y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten procede la incoación de procedimiento ordinario. Para ello las partes pueden presentar alegaciones y/o pruebas antes de las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del Ordizia RE, Mikel AIZPURUA MARTÍNEZ DE SANTOS, licencia nº 1705515, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 90 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Ordizia RE. (Art. 104 del RPC).

TERCERO.- Incoar Procedimiento Ordinario en base a las denuncias formuladas por los clubes Gernika RT y CRC Pozuelo sobre presunta alineación indebida del equipo Hernani CRE en el encuentro de División de Honor, Ordizia RE – Hernani CRE disputado el día 23 de abril de 2016. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas **antes de las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.**

B).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, ALCOBENDAS RUGBY – CRC POZUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del CRC Pozuelo, Alexander VON KURSELL, licencia nº 1208545, por golpear con la rodilla en la cabeza a un contrario.

SEGUNDO.- El CRC Pozuelo en la fecha del 26 de abril de 2016, formula a este Comité las siguientes alegaciones:



“A juicio de esta parte, los hechos que tuvieron lugar durante el partido en cuestión y que motivaron la expulsión definitiva del jugador VON KURSELL fueron incorrectamente sancionados al no ser merecedores de tarjeta roja.

El acta arbitral describe la conducta sancionada como “golpear con la rodilla en la cabeza a un contrario en el transcurso de un ruck”.

Ahora bien, tal y como puede apreciarse y se desprende de las imágenes del partido que se recogen en el video que se adjunta al presente escrito, en ningún caso se produce una acción de golpeo, como contacto agresivo, con o sin impulso de basculación de la pierna, del jugador sancionado contra un jugador contrario. En las imágenes se aprecia que tiene lugar un ruck entre jugadores de los dos equipos, con ocasión del cual el jugador pretendidamente agredido (dorsal número 9 del equipo local) está sujetando con sus brazos la pierna del jugador sancionado, cuando el árbitro pone fin a la jugada señalando un golpe de castigo a favor del equipo CRC POZUELO y en contra del ALCOBENDAS RUGBY. A pesar de haberse parado el juego, el jugador del ALCOBENDAS RUGBY no libera la sujeción que mantenía sobre la pierna del jugador del CRC POZUELO, que se limita entonces a retirarse de la agrupación hacia atrás y liberarse, sin acción violenta alguna, de la sujeción a la que le sometía el jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY, a resultas de lo cual pudo producirse un contacto no intencionado de la rodilla del jugador VON KURSELL con el rostro del jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY. No hay por tanto un contacto activo y pretendido (puesto que el contacto entre ambos jugadores ya existía debido a la sujeción indebida a la que el jugador del CRC POZUELO estaba sometido), ni mucho menos un contacto agresivo (ya que la única intención de este jugador fue liberarse de dicha sujeción para salir hacia atrás del ruck que había concluido), por lo que no puede ni debe apreciarse ni ánimo ni resultado punible en esta acción que justifique el castigo aplicado.

De hecho, en las imágenes no se puede apreciar ninguna reacción de ningún jugador del ALCOBENDAS RUGBY que permita intuir siquiera que se haya podido producir una agresión de ningún tipo, retirándose todos los jugadores de la agrupación con absoluta normalidad. Únicamente, el jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY, con una actitud que viene resultando muy característica de este jugador, se levanta de inmediato de la agrupación, sin signos de agresión alguna, pero haciendo gestos ostensibles y aspavientos señalando al jugador número 4 del CRC POZUELO, con el presumible propósito de influir y condicionar la decisión del árbitro del encuentro, lo que lamentablemente consiguió.

Por supuesto, el jugador del ALCOBENDAS RUGBY, como se señala en el acta arbitral del encuentro, no sólo no necesitó de atención alguna y pudo continuar el encuentro, sino que no dio muestra alguna, física o anímica, de haber sido objeto de ninguna agresión, sino más bien de una evidente intención de exagerar la verdadera entidad de los hechos

Nadie entre los espectadores y seguidores del encuentro pudo apreciar ninguna agresión o golpe que debiera ser merecedora de tarjeta roja como consecuencia de esta acción. De hecho, los propios locutores de la retransmisión en streaming del partido no sólo no entendían lo que había sucedido ni identificaban acción agresiva alguna en la acción, sino que manifestaron su sorpresa al descubrir que se había mostrado tarjeta roja al jugador del CRC POZUELO, de lo que se percataron cuando, transcurridos los diez minutos propios de una expulsión temporal, el jugador VON KURSELL no regresaba al terreno de juego, por lo que dedujeron, con visible sorpresa, que la hipotética acción había sido sancionada con tarjeta roja. El propio club ALCOBENDAS RUGBY, en su crónica del partido (que se adjunta a este escrito), haciendo gala de una ecuanimidad y deportividad digna de mención, señala que el castigo aplicado al jugador número 4 del CRC POZUELO constituyó una “decisión rigurosa que dejaba al CRC en inferioridad



más de 60'' en un partido de vital importancia para la permanencia de este equipo en la máxima categoría del rugby español.

El párrafo tercero del RPC señala expresamente que las expulsiones definitivas deberán tener lugar cuando se trate de “una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego”, debiendo aplicarse en otro caso la modalidad de expulsión temporal. Como se desprende asimismo de las imágenes del video que se incorpora a este escrito como prueba, en ningún momento se percibe que se haya puesto en riesgo la seguridad de ningún jugador ni la conducción o el orden del juego (más allá de los llamativos gestos del jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY, que intencionadamente pretenden condicionar e influir en el árbitro sobre la entidad de los hechos), por lo que, a lo sumo, la acción castigada hubo de ser sancionada con una expulsión temporal.

Sin perjuicio de lo anterior y acreditada la apariencia de buen Derecho en la que se basan estas alegaciones, se ha de señalar el enorme e irreparable perjuicio que podría causarse al club CRC POZUELO en caso de que el Comité de Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby asumiera, sin ulterior revisión, la valoración de los hechos realizada por el árbitro y tipificara dicha conducta como una infracción punible, más allá de la expulsión temporal que debería haber correspondido a lo sumo. El CRC POZUELO se enfrenta la semana próxima a su último partido de liga pendiente de su permanencia en la División de Honor, por lo que de no procederse a la revisión con mayor detalle y detenimiento de los hechos y acordarse la suspensión del jugador sancionado se le ocasionaría un perjuicio de imposible reparación, que agravaría la situación de efectivos de que dispone para el encuentro como consecuencia de la convocatoria de otros tres de sus jugadores titulares a para la selección española sub-20 (uno de ellos lesionado en uno de los encuentros preparatorios del combinado nacional) y de la lesión sufrida por otro de sus jugadores titulares durante el transcurso del partido en cuestión por fractura del hueso metacarpiano, precisamente en un ruck. Todo lo cual justificaría, no sólo la anulación de la tarjeta roja aplicada y la sanción de expulsión temporal, sino en su caso, la suspensión cautelar de aquella sanción hasta que se proceda a una revisión de los hechos orientada a la justicia que se demanda en este escrito.

SOLICITA

Primero.- *Que tenga por presentado este escrito y por efectuadas alegaciones en impugnación de la expulsión definitiva con la que fue castigado el jugador del club CRC Pozuelo, Alexander VON KURSELL, titular de licencia número 1208545, y se proceda a anular la tarjeta roja con la que fue sancionado durante el encuentro disputado entre los equipos de División de Honor ALCOBENDAS RUGBY y CRC POZUELO el 24 de abril del presente año.*

Segundo.- *Que, en su caso y subsidiariamente, se acuerde la suspensión cautelar de la sanción, dada la apariencia de buen Derecho en que se fundamenta la anterior pretensión y los graves e irreparables perjuicios que se ocasionarían al club en caso contrario.”*

TERCERO.- A petición de este Comité el árbitro del encuentro formula la siguiente ampliación del contenido del acta del encuentro:

- *Me reafirmo en lo indicado en el acta, donde indiqué que el jugador es expulsado por “en el transcurso de un ruck golpear con la rodilla en la cabeza a un contrario”*
- *Con anterioridad a esta acción, se produce un placaje del jugador nº9 de Alcobendas a un jugador del CRC Pozuelo, permaneciendo el jugador de Alcobendas sobre sus pies*



(figura coloquialmente conocida como “derribador”). El jugador de Alcobendas permanece agarrando al placado, trabando el balón e impidiendo cualquier posibilidad de liberación por parte del placado, a pesar de ser advertido verbalmente para que soltase.

- *Sobre esta acción, acuden más jugadores formándose un ruck.*
- *Debido a la infracción del jugador de Alcobendas, decido sancionar a su equipo con un puntapié de castigo, y es al mismo tiempo que señalo dicha infracción cuando veo como el jugador nº4 del CRC Pozuelo, que se encuentra en una posición erguida, lanza su pierna derecha hacia delante hasta golpear con su rodilla en la cabeza del jugador nº9 de Alcobendas, gesto que repite en dos ocasiones más, si bien en esas ocasiones no llega a impactar claramente.*
- *Estos hechos ocurren a escasa distancia de mi y sin jugadores interpuestos por lo que tengo una visión directa de lo ocurrido.*
- *De forma inmediata llamo al jugador y al capitán y les explico lo que he visto y la decisión que he tomado de expulsarle del partido, mostrándole claramente la tarjeta roja.*
- *A mi juicio, debido a la peligrosidad inherente que conlleva el golpear la cabeza de alguien con la rodilla, algo que sin lugar a dudas afecta a la seguridad de los jugadores (en concreto la del agredido y la de todos aquellos que en el resto del partido pudieran verse en una situación similar), este tipo de acciones son intolerables e inaceptables en nuestro deporte, incluso cuando quien sufre la agresión, haya cometido o esté cometiendo una infracción flagrante.*
- *Así mismo indicar que, desde el punto de vista del árbitro, no es relevante a la hora de sancionar al agresor el resultado de su acción, es decir, si causa lesión o no, ya que esa es la labor del Comité de Disciplina competente. Únicamente debemos juzgar la peligrosidad de la misma, y como he indicado previamente, golpear con la rodilla en la cabeza de una persona es, a mi juicio, lo bastante grave como para expulsar al agresor.”*

CUARTO.- El club CRC Pozuelo amplía sus alegaciones con el siguiente contenido:

A juicio de esta parte, las aclaraciones efectuadas por el árbitro del encuentro en cuestión, en relación con el incidente de referencia, ratifican los argumentos y conclusiones que se han hecho valer por esta parte en las alegaciones previamente formuladas en este expediente, en impugnación de la expulsión definitiva decretada contra el jugador del CRC PPOZUELO, VON KURSELL, en dos aspectos que resultan esenciales para valorar adecuada y justamente la entidad de los hechos y su posible sanción.

- a) *Como se sostiene en dichas aclaraciones y se desprende de las imágenes del encuentro aportadas como prueba en este expediente, hallándose jugadores de ambos equipos involucrados en un “ruck”, el jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY agarraba al jugador número 4 del CRC POZUELO por la pierna y mantuvo esa sujeción, trabando a dicho jugador e impidiendo la liberación del balón, incluso a pesar de haber sido advertido por el árbitro para que lo soltara, y, más aún, persistió en esa sujeción, sin soltar al jugador placado, incluso después de que la jugada hubiera sido zanjada y sancionada con un golpe de castigo a favor del CRC POZUELO, con la clara intención de impedir la reanudación rápida del juego por parte del equipo contrario. Esta conducta del jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY es incluso indirectamente calificada en el documento de aclaraciones del señor árbitro del encuentro como “infracción flagrante” del jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY, aunque ciertamente no fue sancionada en ningún momento por el colegiado del partido ni tan siquiera con la expulsión temporal del jugador infractor.*



b) *En esas circunstancias, la reacción del jugador número 4 del CRC POZUELO, como las imágenes del encuentro permiten deducir, no consiste en agredir o golpear intencionadamente al jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY, sino precisamente en intentar liberar su pierna y desasirse de la sujeción ilegal a la que éste le estaba sometiendo, con la intención de alejarse del “ruck” caminando hacia atrás y reanudar el juego lo más rápidamente posible, al hallarse el balón en posesión de su equipo como consecuencia del golpe de castigo señalado a su favor. Esta es la reacción lógica de cualquier jugador en estas circunstancias para aprovechar la ventaja que le proporcionaba la acción del juego. Pero, además, esto es lo que exactamente sucede sin que pueda haber ocurrido otra cosa dado que, hallándose la pierna del jugador número 4 del CRC POZUELO trabada por el jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY y en contacto por tanto con éste, no hay distancia material ni posibilidad física de que el jugador número 4 del CRC POZUELO pueda siquiera intentar lanzar su pierna con intención de agredir o golpear intencionadamente al jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY en la cabeza. Lo que el jugador número 4 del CRC POZUELO intenta es mover su pierna reiteradamente precisamente para intentar liberarse de la sujeción ilegal a la que estaba siendo sometido, produciéndose en uno de esos movimientos un contacto no intencionado con el jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY. Por esa misma razón y según aclara el árbitro esa acción y ese movimiento se producen hasta en tres ocasiones, contactando en la primera de ellos con el jugador número 9 del ALCOBENDAS RUGBY mientras que en los siguientes no se produce impacto alguno. Pero, no es que se haya pretendido agredir o golpear intencionadamente hasta en tres ocasiones al otro jugador, sino que, mediante reiterados movimientos, el jugador número 4 del CRC POZUELO intenta liberarse del intencionado e indebido agarre al que le estaba sometiendo el jugador número 9 de ALCOBENDAS RUGBY, con la ilegítima pretensión de impedir que el juego pudiera reanudarse con la mayor rapidez posible y obtener de ello una indebida ventaja. Si, en el primer gesto, la pierna del jugador número 4 del jugador del CRC POZUELO impacta en la cabeza del jugador número 9 de ALCOBENDAS RUGBY no es, por tanto, como consecuencia de una agresión o de un golpe intencionado, sino de esos movimientos, perfectamente lógicos y comprensibles es la situación de juego descrita, y sin intención alguna de agredir o golpear intencionadamente; y, si en los otros dos movimientos no se produce ningún impacto es precisamente porque no hay ninguna intención de golpear, sino de liberarse de un placaje ilegal. No hay por tanto un contacto activo y pretendido, ni mucho menos un contacto alevoso con intención de agredir, por lo que no puede ni debe apreciarse ningún elemento subjetivo u objetivo en esta acción que justifique el desproporcionado castigo aplicado mediante la expulsión definitiva del jugador número 4 del CRC POZUELO.*

Coincide esta parte plenamente con las aclaraciones del señor árbitro del encuentro en que las agresiones intencionadas que revistan peligrosidad son intolerables e inaceptables en nuestro deporte (añade correctamente el señor árbitro en sus aclaraciones, que ello debe ser así incluso cuando quien sufre la agresión haya cometido o esté cometiendo una infracción flagrante; aunque conviene también que este segundo infractor sea igualmente sancionado con el castigo que corresponda, lo que en esta ocasión –dicho sea incidentalmente- no ocurrió). Pero, tal y como ha quedado expuesto, en el presente caso:

1.- No se puede tipificar la conducta sancionada como una agresión resultado de una acción de golpear intencionadamente que merezca el desproporcionado castigo de la expulsión definitiva del jugador número 4 del CRC POZUELO.

2.- Ni materialmente ni por sus resultados la conducta reviste la gravedad para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego que el párrafo tercero del artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby requiere que concurra “realmente” para aplicar la sanción de la expulsión definitiva del infractor, por lo que, a lo sumo, la acción castigada hubo de ser sancionada con una expulsión temporal.



En mérito a lo expuesto

REITERA

***Primero.-** Que tenga por presentado este escrito y por efectuadas alegaciones complementarias en relación con las aclaraciones al acta arbitral y en impugnación de la expulsión definitiva con la que fue castigado el jugador del club CRC Pozuelo, Alexander VON KURSELL, titular de licencia número 1208545, y se proceda a anular la tarjeta roja con la que fue sancionado durante el encuentro disputado entre los equipos de División de Honor ALCOBENDAS RUGBY y CRC POZUELO el 24 de abril del presente año.*

***Segundo.-** Que, en su caso y subsidiariamente, se acuerde la suspensión cautelar de la sanción, dada la apariencia de buen Derecho en que se fundamenta la anterior pretensión y los graves e irreparables perjuicios que se ocasionarían al club en caso contrario.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones que formula el club CRC Madrid no pueden tener favorable acogida. Ello porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del RPC las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos. Así es porque la prueba de video presentada por el CRC Pozuelo no aporta ningún elemento que contradiga la versión del árbitro contenida en el acta y aclarada en escrito posterior.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 c) del RPC la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión está considerada como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Alexander VON KURSELL. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del CRC Pozuelo, Alexander VON KURSELL, licencia nº 1208545 por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CRC Pozuelo. (Art. 104 del RPC).

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATTHEW FOULDS, DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Matthew FOULDS, licencia nº 0708333, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CR El Salvador, en las fechas 20 de diciembre de 2015, 20 de febrero de 2016 y 24 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Matthew FOULDS.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR El Salvador, Matthew FOULDS, licencia n° 0708333.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador. (Art. 104 del RPC).

D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN PABLO PIETRELLI, DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Juan Pablo PIETRELLI, licencia n° 1709343, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Gernika RT, en las fechas 25 de octubre de 2015, 6 de diciembre de 2015 y 24 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Juan Pablo PIETRELLI.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Gernika RT, Juan Pablo PIETRELLI, licencia n° 1709343.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Gernika RT. (Art. 104 del RPC).

E).- ENCUENTRO FASE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR, CAU VALENCIA – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité en la fecha del 25 de marzo de 2016 escrito del CAU Valencia, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO- Que, el día 24 de Abril de 2016 en el partido de FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR se disputo el partido entre CAU RUGBY VALENCIA vs C.R. LA VILA, con alineación por parte de CR LA VILA según consta en el acta del partido del jugador LUCIANO RÚBEN MARTINEZ con licencia federativa 1615487.



SEGUNDO.- Que los clubs CAU RUGBY VALENCIA, CR LA VILA y SITGES RC, todos ellos han competido en la temporada 2015-16 en la liga de división de honor B dentro del grupo B

TERCERO.- Que el jugador LUCIANO RUBEN MARTINEZ durante la temporada 2015-16 y en la Liga de división de Honor B grupo B con el club SITGES RC tuvo licencia federativa nº 0914780, habiendo jugado los partidos correspondientes a las jornadas, jornada 8 partido Sant Cugat R.C. Sitges, Jornada 9 R.C. Sitges Rc Hospitalet, Jornada 10 Abelles Rc. Sitges como puede acreditarse en las actas de los mencionados partidos

CUARTO.- Que el día 18 de Diciembre el mencionado Jugador del Sitges RC obtuvo licencia federativa para competir con el Rugby la Vila nº 1615487. A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - Que si bien el punto 5º apartado D) de la Circular número 5 “normativa DHB” de la Circular número cinco, para la temporada 2015-16 expedida por la FER establece, como fecha límite para la obtención de licencia de un Jugador por parte de un Club el día 20 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Que el REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES de la F.E.R., aprobado por la comisión directiva del CSD en fecha 30 de Junio de 2015, establece en su Capítulo IV “Alineación de jugadores”: En el artículo 32 establece:

Para que un jugador de un Club pueda alinearse válidamente en partidos oficiales será preciso:

(En el punto (6) de dicho artículo, en el párrafo tercero dice:

*Un jugador que hubiese participado con otro club en competiciones de igual o superior categoría de liga **no podrá ser alineado en ningún caso con el equipo de otro club** en competiciones o fases de ascenso, fases de promoción o “play-off”*

Por lo expuesto, SOLICITO:

Que, tenga a bien admitir este escrito y por las razones expuestas en el mismo aclare, si dicho jugador LUCIANO RUBEN MARTINEZ con licencia federativa 1615487, del club CR LA VILA fue debidamente alineado y podría haber jugado.

Así mismo y en caso de no haber sido correcta su alineación, sirva este mismo escrito como denuncia de la alineación indebida del mismo, rogando a este comité proceda sancionar con arreglo a lo que dictamina el reglamento para estos casos.”

SEGUNDO.- El escrito del Club CAU Valencia ha sido dado traslado al Club Rugby La Vila que manifiesta

1.- Que el espíritu de la norma contemplada en el artículo 32.6 del RPC es evitar que los equipos efectúen fichajes de jugadores ex profeso o con la exclusiva finalidad de jugar el play off y adulterar con ello el normal desarrollo de dicha fase. Es decir se trata de evitar que cualquier equipo que haya llegado a la fase de ascenso o play off con una determinada plantilla, y que se haya negado el derecho a participar en dicha fase con una determinada plantilla, pueda efectuar fichajes de última hora con el fin de afrontar esa fase de play off en condiciones deportivas distintas a las que le han hecho merecedor de participar en ella.

Este espíritu no se ha vulnerado en el caso que nos ocupa pues el fichaje del jugador Luciano- Rubén Martínez se hizo en diciembre de 2015, habiendo jugado los 11 encuentros de la 2ª vuelta con el C.R. La Vila



2.- *Que tal y como establece el cuerpo normativo que regula la disputa de los partidos y en concreto el encuentro entre el CAU Valencia y el C.R. La Vila no lo constituye solo el Reglamento de Partidos y Competiciones, sino, como dice su propio artículo 1, “las normativas propias de la competición”.. la norma genérica requiera su aplicación a supuestos concretos con la aprobación de normas particulares con mas detalle y pormenorización, como es el caso de las Circulares de la Federación Española de Rugby. En el caso que nos ocupa “la normativa propia de la competición” es la Circular nº 5 de la FER que en su Norma 5^ª determina las condiciones que deben reunir los jugadores participantes. En dicha Norma 5ª (ni en el resto de la Circular) no hay restricción alguna a la participación de jugadores como el del supuesto que constituye Luciano- Rubén Martínez, salvo la fecha de inscripción o solicitud, que es la del 20 de diciembre de 2015, siendo evidente que ningún club puede fichar con la sola finalidad de afrontar el play off.*

3.- *Así mismo se debe tener en cuenta que debido a la consulta que el club realizó a la Federación Española de Rugby generó en el club la confianza de que el jugador en cuestión podía disputar la competición de División de Honor sin ningún impedimento. De haber habido algún impedimento la Federación hubiera respondido que aunque pudiera disputar todos los encuentros de la fase regular no podría disputar los partidos de la Fase de Ascenso o play off. Es la aplicación del Principio de Confianza Legítima que debe imperar en las relaciones con la Administración, tal y como prevé el art. 3.1 de la Ley 30/92, de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Federación, en su condición de órgano administrativo, le genera al Club Rugby La Vila la confianza de que el jugador puede cambiar de equipo sin ningún condicionante o limitación. Hay muchos ejemplos, entre ellos la Sentencia núm. 547/1995 de 5 de octubre de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que en resumen bien a decir que no puede castigarse a aquel que ha cometido el error si el error ha sido provocado por la propia Administración.*

En los artículos del 10 al 28 del Reglamento General de la Federación (Capítulo 2. De las Licencias) no contemplan limitación alguna respecto al jugador que pueda cambiar de equipo. Si menciona la limitación el artículo 32.6 del RPC en lo que se refiera a la Fase de Ascenso.

Si hubiera conflicto de normas el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ya se ha inclinado por hacer prevalecer la normativa específica de la Circular ante el Reglamento de Partidos y Competiciones

4.- *Como conclusiones se indica que:*

- El jugador objeto del conflicto no ha sido fichado con la finalidad de disputar y alterar el normal desarrollo del “play off”. Ha jugado todos los partidos de la Segunda Vuelta

- El jugador fue inscrito antes del 20 de diciembre de 2015, tal y como prevé la Circular número 5.

- El Club de Rugby La Vila efectuó la oportuna consulta a la Federación Española de Rugby sin que por la misma se hiciese distinción alguna en su respuesta entre la Fase Regular y la Fase de Ascenso o “play off”. Con ello se generó confianza en el club respecto a que no había impedimento alguno.

- La Circular nº 5 es la normativa de la competición y ninguna limitación o distinción efectúa entre la Fase Regular y el “play off”.



- El precedente a la hora de resolver el conflicto de normas de parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su Acuerdo de 16 de abril de 2016 es favorable a la aplicación de la norma específica de la competición.

Por ello se solicita que se acuerde el archivo del expediente en relación con la solicitud formulada por el CAU Valencia, disponiendo lo necesario para ello.

Otrosi Digo, que si se estimase la solicitud formulada por el CAU Valencia se conceda plazo a esta parte para solicitar y justificar la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de dicho acuerdo y la autorización de la disputa del partido de vuelta de la Fase de Ascenso a la División de Honor previsto para el día 1 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a lo que se refiere el club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de mayo de 2016.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario en base al contenido remitido por el club CAU Valencia sobre la alineación del jugador Luciano Ruben MARTÍNEZ, con el equipo del CR La Vila en el encuentro que disputó este Club con el CAU Valencia el día 24 de abril de 2016.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de mayo de 2016.

F).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

FOULDS, Matthew (S)	0708333	C.R. El Salvador	24/04/2016
PIETRELLI, Juan Pablo (S)	1709343	Gernika R.T.	24/04/2016
BETETA, Cristian	0900140	F.C. Barcelona	24/04/2016
MORENO, Laurea	0902049	F.C. Barcelona	24/04/2016
RUST, Hendri Christian	1709327	Ordizia R.E.	23/04/2016
DA COSTA , Flavio	1213564	Alcobendas Rugby	24/04/2016
RAMIREZ, Miguel	1203111	CRC Pozuelo	24/04/2016
SANCHEZ, Matías	0605708	Independiente Sant.	23/04/2016
HUTCHINSON, Joe	0605707	Independiente Sant	23/04/2016
LANDABURU, Peio	1703038	Getxo R.T.	24/04/2016

Play Off Ascenso a División de Honor

CARRIÓN, Javier Mario	1608735	C.R. La Vila	24/04/2016
GIL, Álvaro	1615276	C.R. La Vila	24/04/2016
DE LA RUBIA, Alfredo	1223237	C.R. Liceo Francés	23/04/2016



MARTIN, David	0702019	Aparejadores Burgos	24/04/2016
ZAPATERIA, Cristian	1708225	Zarautz RT	24/04/2016

Promoción a División de Honor Femenina

CABANAS, Ana María	1207171	XV Hortaleza R.C.	23/04/2016
--------------------	---------	-------------------	------------

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 27 de abril de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones